

13-10-41

5488

R.R. PP - 251 / 76



AUDITORIA DE GUERRA
DE LA
5.ª REGION MILITAR

Causa núm. 5094-
Contra Santos Ben-
dicto Villanueva
R.º n.º 3458

Tengo el honor de remitir
a V. testimonio deducido de
la causa anotada al margen a
los efectos que procedan.

Dios guarde a V. muchos
años.

Zaragoza a 13 de Octubre
de 1941.

EL AUDITOR,

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE RESPONSABILIDADES
POLÍTICAS DE Zaragoza



CON LA REINA DE LAS TINTAS

GOBIERNO
DE ARAGON

Antonio Palliser Pous. Soldado
DON ANTONIO PALLISER POUS, Regimiento de Infanteria Lineal
n.º 17 Secretario nombrado para los tramites de ejecución de la sentencia recaída en la causa n.º 5094 instruida contra SANTOS BENEDICTO VILLANUEVA y de cuya causa es Jefe el Especial para el cumplimiento de sentencias de la Quinta Región Militar. Oficial de Infanteria DON GONZALO RAMOS DIAZ

DETERMINADO: que a los folios que se indicaran obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así:

Al 49.- SENTENCIA.- En la Plaza de Aragón a tres de Abril de mil novecientos cuarenta y uno. Reunido el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar la causa seguida por el procedimiento sumario con el número 5094 contra Santos Benedicto Villanueva, sobre supuesto delito de auxilio a la rebelión dada lectura a los autos, oídos el Ministerio Fiscal y la Defensa y presente el procesado alcaide Ponente el oficial H. Honorífico del Cuerpo Jurídico Militar DON ANTONIO BAYONA DE CONQUERA.

RESULTANDO que de las actuaciones practicadas se deducen como hechos probados y así se declara los siguientes: que el procesado, de ideas izquierdistas si bien no comete acciones afiliado a partido alguno, se encontraba en la Puebla de Hija al iniciarse el alzamiento nacional y no intervino en la comisión de delitos comunes: fué nombrado vocal de una Junta de Capitanes a la que perteneció cosa de un mes a principios del año 1938 y al ser movilizado su reemplazo, se incorporó por Orden de la Jefa de Reclutas de Alcañiz a la 101 Brigada, 46 Batallón, digo División, 40 Batallón no obteniendo ascenso alguno y fué capturado por las fuerzas nacionales al terminar la ofensiva de Cataluña.

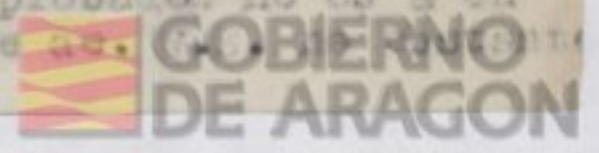
CONSIDERANDO que los hechos expresados constituyen un delito de auxilio a la rebelión militar, previsto y penado en el párrafo 1.º del artículo 240 del Código de Justicia Militar siendo de aplicar que en la ejecución de los hechos concurren las circunstancias atenuantes de la responsabilidad muy calificadas y de escasa trascendencia de los hechos a que se refiere el artículo 173 del citado Código, por lo que de acuerdo con lo que dispone el artículo 67 regla 5.ª del Código Militar, procede rebajar la pena a la inferior en dos grados.

CONSIDERANDO la facultad que a los consejos de guerra compete para aplicar las sanciones previstas por la ley en la extensión que estime justa.

ESTOS los preceptos citados artículos 171, 172, 236 del Código de Justicia Militar y demás disposiciones de aplicación.-

FALLAMOS que debéis condenar y condenamos al procesado Santos Benedicto Villanueva, como autor de un delito de auxilio a la rebelión militar con las circunstancias atenuantes de la responsabilidad muy calificadas de falta de peligrosidad y escasa trascendencia de los hechos a la pena de seis meses y un día de prisión menor con las acesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio, siendo de abono el tiempo de la prisión preventiva y sin hacer declaración expresa de responsabilidad civil que se determina de acuerdo con lo que dispone la Ley de 9 de Febrero de 1939.- Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.- OCHOI Decimos que el Consejo ha tenido en cuenta las instrucciones anexas a la Orden de 25 de Enero de 1941 y de acuerdo con las mismas, atiende no procede hacer propuesta alguna de conmutación.- Hay siete firmas ilegibles. Fabricados.

Al 53. Excmo. Sr.- El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando al procesado Santos Benedicto Villanueva a la pena de seis meses y un día de prisión menor. Se han observado los tramites esenciales en la instrucción y fallo de la presente causa y la declaración de hechos probados no es en contradicción manifiesta de lo que de los autos se desprende. Se resuelve. Se



2529

delegado de gobierno

Zaragoza a 20 de Agosto de 1941.- El Auditor Ilustre. Rubricado.

Al 54.- En Zaragoza a 26 de Agosto de 1941.- De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos acuerdo prestar mi aprobación a la anterior sentencia ordenando las diligencias de ejecución pertinentes a la misma. El Ca. Ivan General Monasterio. Rubricado.

Y para que conste y a efectos de su remisión al Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de la Provincia de *Ceruel* extiendo la presente que concuerda con su original al que me remito de orden y visado por S.S. En Zaragoza a *1* de *Septiembre* de mil novecientos cuarenta y uno.

V.B.


[Signature]

[Signature]

OTROSI: Asimismo certifico que las circunstancias personales del encartado son las que a continuación se mencionan: de 32 años, de estado casado, natural y vecino de Puebla de Híjar, profesión labrador, hijo de Gregorio y de atea.

Y para que conste y a efectos de su remisión al Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de *Ceruel* extiendo la presente que concuerda con su original al que me remito de orden y visado por S.S. En Zaragoza a *vecho* de *Octubre* de mil novecientos cuarenta y uno.


[Signature]

[Signature]

no comento a recambiar